

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 7 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 7652031100032021-00391-00** Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **MAURICIO ALBERTO PAMA VALENCIA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ DALILA CUERVO HERNANDEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho)

El demandante, a través de su apoderado judicial, anexa a la demanda el pantallazo de un correo electrónico dirigido a la señora **LUZ DALILA CUERVO HERNANDEZ**, el cual menciona pertenecer a ella, en el que le remite la demanda y sus anexos. No obstante, **no hay un acuse de recibo por parte de la destinataria.**

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada**. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora **LUZ DALILA CUERVO HERNANDEZ**, **accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos. En las pruebas aportadas no se evidencia el acceso al mensaje.

**El iniciador** es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso el demandante) **ha solicitado o acordado con la destinataria que se acuse recibo del mensaje de datos**. En el presente caso se pudo haber dado esta situación ya que demandante y demandado **viven en la misma casa**, por lo menos eso es lo que se evidencia en el acápite de notificaciones.

Ahora bien, **si no se ha acordado** alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma personal, telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa **OUTLOOK**, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si la demandada recibió la demanda y sus anexos, pues no hay un acuse de recibo, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**2.-** Se requiere al demandante para que allegue a este Despacho, nuevamente, las grabaciones de voz que menciona como pruebas, ya que por el peso de éstas no se pueden descargar, por lo que deberá aportarlas una a una o buscar alguna manera para disminuir su peso.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **MAURICIO ALBERTO PAMA VALENCIA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ DALILA CUERVO HERNANDEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3°.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **OLGA LUCIA LARGO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.

30.291.800 y tarjeta profesional No. 155.654 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Promiscuo 003 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849e8f4533749fdadc36e3da8386b355f0e64b3414cbf64243b10e2329638140**  
Documento generado en 07/09/2021 09:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**